

**BORRADOR DECRETO /2013, DE DE, POR EL QUE SE
REGULA LA PRÁCTICA DE LA CETRERÍA EN CASTILLA-LA MANCHA**

La delicada situación en la que se encuentran la mayoría de las especies de aves rapaces, motivó que la cetrería fuera prohibida en nuestro país por el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección. Este mismo criterio se mantuvo en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha donde se prohibían las aves de cetrería como medio de caza. A pesar de ello, dada la conveniencia de autorizar esta modalidad de caza en determinados supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley, se mantuvo la obligación de inscribir las aves de cetrería en un Registro, al objeto de acreditar la legalidad de las aves empleadas. Por este mismo motivo, el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, mantenía en su artículo 43.2, la posibilidad de autorizar prácticas en campo abierto para el entrenamiento de dichas aves para la caza.

No obstante al constatarse que la situación ha cambiado en parte por resultar posible obtener en el mercado aves de cetrería a partir de centros privados de cría en cautividad, en 2006 se consideró que podía pasar a autorizarse ésta actividad, con los debidos controles administrativos. Por esta razón, la Ley 3/2006, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, faculta para regular los supuestos autorizados de adiestramiento y caza que se determinen reglamentariamente. No obstante, estos supuestos se condicionan a que no se introduzcan riesgos para las poblaciones silvestres amenazadas y a la periódica constatación de tal circunstancia.

En este sentido, esta regulación debe garantizar los siguientes aspectos. Primero, la actividad cinegética debe ser realizada de forma ordenada y únicamente sobre especies declaradas como tales, según se dispone de manera general en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y en el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. Segundo, dado que gran parte de las rapaces utilizadas en esta práctica se encuentran incluidas en el Decreto 33/1998, de 05 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha o en el Anexo I de la Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de aves silvestres (79/409/CEE), debe garantizarse mediante el establecimiento de un sistema de control riguroso, la procedencia legal de las aves empleadas. Tercero, debido al creciente uso en la cetrería de especies exóticas y de ejemplares híbridos, es necesario asegurar que no es posible su propagación en el medio natural de forma que puedan poner en peligro la conservación de las poblaciones autóctonas, bien por introgresión genética, bien por competencia, tal y como se dispone en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Con fecha 13 de febrero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM nº30, de 13/02/2009) el Decreto 11/2009, de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha que tenía por objeto la determinación en el ámbito de Castilla-La Mancha de los supuestos autorizados de adiestramiento y caza mediante el uso de aves de cetrería, siempre que su empleo no indujera riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas. Desde esa fecha, la aplicación de dicho Decreto, junto con la evolución y desarrollo de la cetrería así como el progreso en la resolución de problemas de la cría en cautividad ha puesto de manifiesto que el cambio ha sido de tal magnitud que no es suficiente realizar modificaciones sobre el Decreto 11/2009, de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha resultando mas adecuado elaborar un nuevo decreto.

Este decreto contempla no solo las legítimas demandas del sector sino que además tiene en cuenta los avances técnicos a la hora de efectuar el diagnóstico de paternidades, registro de huella genética y organizar el registro de aves y de datos de una forma mas coherente y acorde con el marco competencial, aunando los medios materiales y humanos de que la Consejería dispone, creando a tal fin el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla la Mancha (FALCON), como parte integrante del Registro Central de Animales de Compañía. Dicho registro fusiona los registros relativos a aves rapaces que actualmente existen y está constituido por dos secciones.

Por otro lado, la declaración de la cetrería como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por parte de la UNESCO el día 16 de noviembre de 2010, por ser uno de los métodos de caza tradicionales más antiguo, no contaminante y respetuoso con el medio ambiente, además de sus inmensos valores culturales y patrimoniales, ha hecho que aumente el número de personas aficionadas a la cetrería y consecuentemente la demanda de la ampliación del número de especies que se utilizan en esta modalidad cinegética.

En virtud de lo anterior es conveniente establecer un nuevo marco regulador más acorde con la situación y realidad actual y derogar el decreto 11/2009, de 10 de febrero

Por ello, en virtud de las competencias atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha en materia de caza y protección del medio ambiente y de los ecosistemas por los artículos 31.1.10 y 32.7 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejera de Agricultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, en su reunión del día xx de xx de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto la determinación en el ámbito de Castilla-La Mancha de los supuestos autorizados de adiestramiento y caza

mediante el uso de aves de cetrería, siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Decreto se entiende por:

Cetrería: utilización de aves pertenecientes a los órdenes falconiformes y estrigiformes como medio de caza, así como su adiestramiento para este fin.

Híbrido: ejemplar de ave rapaz obtenido del cruce reproductivo de ejemplares de distinta especie, subespecie o del cruzamiento de su descendencia.

Titular: es la persona física o jurídica que ostenta la propiedad del ave de cetrería y figura en el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería como responsable de la misma.

Cetrero: persona física que emplea aves de cetrería como medio de caza, así como la que realiza o dirige su adiestramiento. El cetrero podrá ser el titular del ave con la que caza, o bien podrá haber obtenido del titular la cesión temporal del ave para la práctica de la cetrería.

Consejería: Consejería con competencias en materia de caza, protección de la fauna amenazada, así como en identificación, registro y sanidad animal.

Ave rapaz: cualquier ejemplar de ave perteneciente a los órdenes falconiformes y estrigiformes perteneciente a alguna de las especies incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y sus modificaciones.

Ave de cetrería: ejemplar de ave rapaz autorizada para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha incluida en la sección 1ª del Anexo del presente Decreto.

FALCON: nombre del Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha, integrado en el Registro Central de Animales de Compañía creado en virtud de la Orden de 28 de julio de 2004, de la consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla la Mancha.

Artículo 3. Especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería.

Se autoriza el empleo para cetrería de las especies e híbridos procedentes de la cría en cautividad incluidos en la sección 1ª del Anexo de este Decreto.

Artículo 4. Requisitos para la práctica de la cetrería.

1. Para la práctica de la cetrería, se precisa:

- a) Licencia de caza de Castilla-La Mancha.
- b) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad del cetrero, que podrá ser el Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte o cualquier otro oficial siempre que lleve la

fotografía incorporada y sellada y figure el número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.

- c) Certificado de inscripción de las aves, en la sección 1ª de FALCON o en el registro oficial en donde habite el ave. Las aves que vivan fuera de la región y no estén inscritas en ningún registro en cualquier caso deberán llevar la documentación que acredite el origen legal del ave.
- d) Autorización expresa del titular del coto privado de caza para la práctica de la cetrería, en el caso de que el cetrero sea persona diferente del titular cinegético.

2. Dichos documentos deben portarse por el cetrero y mostrarse a los agentes de la autoridad que los soliciten.

3. Marcaje de las aves

Todos los ejemplares de aves rapaces que se encuentren en Castilla-La Mancha deberán portar obligatoriamente anilla de identificación numerada, que será cerrada e inviolable y/o microchip. Las características de las marcas de la anilla cerrada y/o el número del microchip deberán coincidir con las reflejadas en su certificado de inscripción. Reglamentariamente se podrán establecer y regular los tipos obligatorios de marcaje y homologar sus características.

Artículo 5. Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha.

1. Se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería de Castilla-La Mancha (en adelante FALCON), como parte integrante del Registro Central de Animales de Compañía creado por la Orden de 28 de julio de 2004, de la consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla la Mancha, en virtud del Decreto 126/1992 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos. Dicho registro y su sistema de gestión informatizada de base de datos (SIIA) estará dividido en dos secciones:
 - a) Sección Primera: se inscribirán todos aquellos ejemplares de las especies o híbridos autorizados para la práctica de la cetrería incluidos en la sección 1ª del Anexo del presente decreto.
 - b) Sección Segunda: se inscribirán el resto de aves rapaces e híbridos perteneciente a alguna de las especies incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y sus modificaciones.
2. La inscripción en la sección 1ª del FALCON autoriza la tenencia del ejemplar para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.
3. La inscripción en la sección 2ª del FALCON da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza relativo a la declaración de la posesión de ejemplares de fauna amenazada para su inscripción en un libro registro.

4. Cuando las aves rapaces y de cetrería estén ubicadas en el territorio de Castilla-La Mancha, sus propietarios estarán obligados a inscribir dichos ejemplares en este registro con independencia del lugar de residencia de su propietario.

No obstante, cuando las aves procedan de otra Comunidad Autónoma y se encuentren cedidas en instalaciones ubicadas en el territorio de Castilla-La Mancha durante un periodo ininterrumpido superior a tres meses, deberán igualmente inscribirse en este Registro. La responsabilidad de esta inscripción recae sobre el propietario de la instalación. Las aves que se trasladen a otra Comunidad Autónoma por un periodo superior a tres meses se darán de baja en el Registro.

Se exceptúa de su inscripción en FALCON los siguientes ejemplares de aves rapaces:

- a) Las aves rapaces presentes de manera temporal o permanente en los Centros de Manejo de Especies Amenazadas de la Consejería, al llevar la Administración sus propios registros.
 - b) Las aves rapaces presentes en parques zoológicos que figuren inscritas en el registro de especies y ejemplares previsto en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos, siempre y cuando la posesión en cautividad de las mismas, obedezca exclusivamente a los fines establecidos.
5. Reglamentariamente se establecerán los datos que deben figurar en dicho registro, y se regulará el procedimiento de inscripción y, las normas de funcionamiento y gestión del mismo.
 6. Todos los ejemplares inscritos en el FALCON estarán sujetos a los controles pertinentes por parte de la Administración.
 7. La Consejería podrá exigir a los titulares, la identificación genética de sus aves.

Artículo 6. Revisiones periódicas y programa de control de las aves rapaces y de cetrería.

1. La Consejería elaborará y pondrá en marcha un programa de control de las aves inscritas en el FALCON, al objeto de comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones del presente decreto, así como verificar el estado sanitario, identificación, identidad, bienestar animal y estado de las instalaciones en donde se alojan. Este programa podrá realizarse conjuntamente con otros programas de control que desarrolle la Consejería.
2. El programa contemplará los objetivos, medios, controles y tipo de pruebas a realizar. Durante su ejecución podrá realizar cuantas verificaciones y pruebas considere necesarias para la comprobación de sus objetivos.
3. Si el titular o cetrero no permitiera o no facilitase las labores de inspección, se procederá, previa audiencia del titular, a dar de baja sus aves en el

FALCON, con independencia del inicio del correspondiente expediente sancionador, si procede.

4. Si de la inspección se dedujera alguna infracción grave o muy grave de la normativa aplicable, se procederá a la cancelación de la inscripción en el FALCON y a la inmovilización cautelar in situ, o decomiso del ave, hasta que se decida cual será el destino definitivo de la misma y su titular podrá ser sancionado de acuerdo con la normativa vigente. Idéntico proceder se seguirá si se apreciara la falta de correspondencia o trazabilidad entre las características del ave o de sus marcas con las consignadas en el FALCON, así como la discrepancia con las pruebas o análisis genéticos o de filiación.

Artículo 7. Instalaciones para la tenencia de aves rapaces y de cetrería

1. Los titulares de aves rapaces y de cetrería e instalaciones donde estas se alberguen, se atenderán, cuando les sea de aplicación, a lo dispuesto en la Orden de 10 de marzo de 1992, por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha y en la Orden de 13 de febrero de 2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha o normativa aplicable que las sustituya.
2. En cualquier caso, las instalaciones donde habitualmente habite el ave rapaz y de cetrería deberán ser apropiadas, en cuanto a dimensiones y condiciones ambientales y etológicas para cada especie o híbrido, y deberán mantenerse adecuadamente para garantizar el correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todos los casos el bienestar del ave. Mediante Orden de la Consejería se establecerán las condiciones mínimas que deban cumplir las instalaciones para albergar las diferentes aves rapaces y de cetrería que residan o se encuentren en Castilla-La Mancha.
3. En el caso de especies no autóctonas de la Unión Europea o de híbridos, el diseño de las instalaciones y el manejo deberán impedir el escape del ave al medio natural con total garantía. Las instalaciones estarán dotadas de doble puerta, y todas las ventanas y demás huecos tendrán malla doble de características adecuadas para evitar el escape de las aves.

Artículo 8. Tipos y épocas de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento.

1. El periodo hábil de caza y adiestramiento será el establecido por las órdenes anuales de vedas con carácter general para la caza menor.
2. Durante el periodo hábil para la caza menor, sólo podrá practicarse la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Las prácticas de adiestramiento sin sueltas de escape se podrán realizar tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mientras que las prácticas de adiestramiento con suelta de escape únicamente se podrán realizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

3. Fuera del periodo hábil para la caza menor, se podrá practicar el adiestramiento sin sueltas de escape tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mientras que las prácticas de adiestramiento con sueltas de escape únicamente se podrán realizar en zonas que, estando reflejadas en el plan técnico de caza, hayan sido previamente autorizadas por el titular cinegético para este tipo de adiestramiento.

4. En las áreas de reserva de los cotos de caza se prohíbe tanto la caza con aves de cetrería, como el adiestramiento de las aves o la realización de competiciones.

Artículo 9. Limitaciones espaciales a la práctica de la cetrería.

1. Se prohíbe la práctica de la cetrería en las siguientes circunstancias:

- a) A menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima.
- b) Desde vehículos.
- c) En humedales naturales o artificiales, así como a menos de 500 metros de distancia de los mismos.

2. La Consejería, podrá establecer otras limitaciones espaciales o temporales a la práctica de la cetrería, cuando en un terreno existan circunstancias especiales de riesgo de captura accidental de especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 10. Forma de contemplar la cetrería en los planes técnicos de los cotos privados de caza.

1. La caza en la modalidad de cetrería se entenderá autorizada en todos los cotos privados de caza menor en cuyo plan técnico aprobado figure expresamente, así como en aquéllos otros en que, aun no figurando expresamente, tengan autorizada la práctica de la caza menor al salto.

2. Dentro del marco general establecido por el presente Decreto, los titulares de cotos privados de caza podrán establecer, a través de los planes técnicos de caza, limitaciones adicionales a la práctica de la cetrería en sus respectivos cotos privados de caza, incluido el adiestramiento de las aves.

3. La liberación de presas de escape para adiestramiento de las aves de cetrería, no tendrá la consideración de suelta de piezas de caza, siempre y cuando el número de escapes no supere los tres ejemplares por día y por ave de cetrería, por lo que no le será de aplicación lo dispuesto para las mismas en los artículos 9 a 12 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 11. Radiomarcaje de las aves de cetrería. Pérdida o escape de aves.

1. Tanto para la caza como para el adiestramiento, se requiere que todas las aves de cetrería vayan equipadas con un radioemisor activado que facilite su rápida localización en caso de escape o pérdida.

2. En el terreno cinegético donde desarrolla su actividad, el cetrero debe contar con un receptor apto para poder localizar al ave perdida. Emisor y receptor deben estar en perfecto estado de uso. La búsqueda de un ave perdida con la antena del receptor desplegada durante un periodo de tiempo que no superará las doce horas desde el momento del extravío del ave, no se considerará acción de caza. Transcurrido dicho periodo de tiempo y si el ave no ha sido recuperado, el cetrero estará obligado a comunicar al 062 la pérdida del mismo. El cetrero podrá llevar una especie cinegética viva en su morral para recuperar el ave de cetrería en caso de que no sea atraída por el señuelo.
3. En caso de pérdida o extravío de un ave de cetrería, si no ha sido posible su inmediata recuperación, el cetrero deberá notificar fehacientemente dicha pérdida al FALCON, aportando la radiofrecuencia del emisor que porta el ave, para facilitar su localización. La notificación se hará dentro de las 48 horas posteriores a la pérdida.
4. El cetrero tiene el deber de intentar recuperar las aves que se le pierdan o escapen, durante un plazo mínimo de 10 días posteriores a la notificación de la pérdida.
5. Cuando la Consejería tenga conocimiento de la existencia de un ave de cetrería perdida, lo pondrá en conocimiento del titular del ave y del cetrero, en caso de ser persona distinta de éste, para facilitarle su localización y recuperación.
6. El titular o el cetrero, en caso de ser persona distinta de éste, notificará a FALCON que el ave ha sido recuperada, en el plazo de 48 horas tras producirse dicha recuperación.
7. Recibida la notificación de la pérdida, y transcurridos 12 días sin que el FALCON haya sido informado de su recuperación, se procederá a dar de baja en dicho registro el ejemplar, anotando el lugar, fecha y demás circunstancias del extravío. La baja en el FALCON se notificará al titular. El cetrero deberá devolver el original del certificado de inscripción en el FALCON.
8. Cuando se trate de ejemplares escapados de especies no autóctonas o de híbridos, que no hayan sido notificados, así como para los notificados cuando hayan transcurrido más de 20 días desde la notificación, la Consejería podrá adoptar todos los medios que estime convenientes para impedir afecciones negativas a cualquier elemento del ecosistema.

Artículo 12. Muerte de aves de cetrería.

En el caso de muerte de un ejemplar registrado, el titular lo comunicará en el plazo de diez días al FALCON, para darlo de baja. El titular estará obligado a entregar a FALCON el certificado de registro, las marcas y/o el microchip, para su destrucción.

Artículo 13. Sustracción de aves de cetrería.

En el caso de sustracción de las aves registradas, su titular lo deberá comunicar en el plazo de 10 días al FALCON, al objeto de anotar esta

circunstancia. Junto a la notificación se deberá aportar copia de la denuncia de sustracción.

Artículo 14. Competiciones deportivas de cetrería.

1. Las competiciones deportivas que organice la Federación Regional de Caza de Castilla-La Mancha, requieren que el organizador de las competiciones notifique a la Consejería con un mes de antelación la celebración de las mismas.
2. Las competiciones de cetrería se realizarán exclusivamente durante el periodo hábil general de la caza menor.
3. Cuando tengan carácter nacional o internacional, en estas competiciones podrán intervenir aves rapaces de cualquier especie, siempre que se pueda demostrar in situ el origen legal de los ejemplares mediante la oportuna documentación. Asimismo, los cazadores que intervengan deben estar provistos de la documentación general para practicar la cetrería señalada en el artículo 4.
4. Para el resto de competiciones deportivas de cetrería celebradas por terceros se seguirán todas las disposiciones generales para la práctica de la cetrería contenidas en la presente norma, debiendo el organizador de las competiciones notificar, con un mes de antelación, a la Consejería la celebración de las mismas.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

1. Las vulneraciones a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán según lo establecido en la Ley 2/1993 de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, modificada por la disposición adicional quinta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y el artículo único de la Ley 3/2006, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.
2. Los supuestos de escasa trascendencia que tendrán la consideración de infracción leve son los siguientes:
 - a) La práctica de la cetrería a menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima o a menos de 500 metros de humedales naturales o artificiales.
 - b) El adiestramiento de aves de cetrería con sueltas de escape en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.
 - c) Cazar sin portar, cuando ésta se posea, la documentación exigida en el artículo 4.
 - d) El incumplimiento de las condiciones establecidas para las instalaciones de tenencia relacionadas en el artículo 7.

Artículo 16. Decomiso de aves de cetrería.

1. Cuando los agentes de la autoridad detecten la presunta comisión de una infracción muy grave o grave a la normativa de caza o de conservación de la naturaleza en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, procederán al decomiso de las aves de cetrería cuyo empleo sea ilegal, así como de las piezas capturadas.

2. En función de las circunstancias especiales de cada caso, los agentes de la autoridad podrán decidir el decomiso no inmediato del ave y dejarla en custodia temporal de su tenedor.

3. En todo caso, se decomisarán las aves de cetrería cuando:

a) Se esté practicando la cetrería con aves no incluidas en la sección 1ª del Anexo del presente Decreto.

b) Las características del ave o sus marcas o documentación no coincidan con los señalados por el certificado del registro de aves de cetrería o por la documentación acreditativa del origen legal del ave, así como los ejemplares carentes de marcas, cuando sean exigibles por la legislación específica.

c) Su documentación o marcas se encuentren deterioradas, sean ilegibles o presenten síntomas de haber sido manipuladas, modificadas o sustituidas.

d) El cetrero no coincida con el señalado por la documentación acreditativa del origen legal del ave y no pueda acreditar fehacientemente su cesión.

4. Los ejemplares decomisados se enviarán a un centro de la Consejería que cuente con las instalaciones y asistencia veterinaria específica o a otro centro colaborador que reúna estas características. Si durante la instrucción del expediente el denunciado probase la legalidad del medio empleado para la caza, se le notificará para que proceda a su recuperación. En caso contrario, se mantendrán en el centro hasta que la resolución sancionadora sea firme, tras lo cual se procurará su adscripción a proyectos de conservación ex situ con fines no comerciales, parques zoológicos o proyectos de investigación, dejando constancia de esta circunstancia en el FALCON. En ningún caso podrán ser cedidas para la práctica de la cetrería aves decomisadas o procedentes de centros de recuperación. Desde el momento del decomiso y hasta su recuperación por parte del titular o resolución sancionadora firme, todos los gastos generados en el centro serán responsabilidad del infractor quien asumirá estos costes haciendo efectivo la tasa en vigor de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Disposición adicional. Licencias de caza para competiciones de cetrería.

La Consejería podrá establecer acuerdos con la Federación Regional de Caza o cualquier otro organizador de competiciones, para agilizar la expedición de licencias de caza a los cetreros que procedan del exterior de la Comunidad Autónoma y que eventualmente intervengan en una competición deportiva en la Región

Disposición transitoria. Adecuación de datos al nuevo Registro.

Las aves que a fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ya inscritas en alguno de los registros actualmente existentes en la Consejería de Agricultura, se inscribirán de oficio en la sección correspondiente del FALCON, estando obligados sus titulares a actualizar o adecuar los datos a los contenidos del registro en el plazo máximo de un mes.

Disposición derogatoria.

Se deroga el Decreto 11/2009 de 10 de febrero de 2009 por el que se regula la practica de la cetrería en Castilla-La Mancha y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria y facultad de modificación de las especies incluidas en el Anexo.

Se faculta a la titular de la Consejería para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la mejor aplicación del presente Decreto, así como para modificar la relación de especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería que figuran en el Anexo de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días contados a partir del siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a .. de de 2013

La Presidenta

MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA

La Consejera de Agricultura

MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN



Consejería de Agricultura
Dirección General de Montes y
Espacios Naturales

Nº Procedimiento
020128
Código SIACI
[S265]



ANEXO

Listado de especies a inscribir en el registro de aves rapaces y de cetrería de Castilla-La Mancha (FALCON)

I.- SECCIÓN 1ª.

Especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

A) Especies autóctonas de la Unión Europea.

- Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)
- Halcón sacre (*Falco cherrug*)
- Halcón borní o lanario (*Falco biarmicus*)
- Halcón de berbería (*Falco pelegrinoides*)
- Halcón gerifalte (*Falco rusticolus*)
- Azor (*Accipiter gentilis*)
- Gavilán (*Accipiter nisus*)
- Aguila real (*Aquila chrysaetos*)
- Aguila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) o (*Aquila fasciata*)
- Buho real (*Bubo bubo*)
- Cernícalo común (*Falco tinnunculus*)
- Esmerejón (*Falco columbarius*)

B) Especies no autóctonas de la Unión Europea

- Gavilán bicolor (*Accipiter bicolor*)
- Gavilán de Cooper (*Accipiter cooperi*)
- Gavilán negro (*Accipiter melanoleucus*)
- Busardo mixto o Harris (*Parabuteo unicinctus*)
- Busardo de cola roja (*Buteo jamaicensis*)
- Halcón aleta o aplomado (*Falco femoralis*)
- Cernícalo americano (*Falco sparverius*)

C) Híbridos (machos y hembras)

- Híbridos de las especies *Falco peregrinus*, *Falco rusticolus*, *Falco cherrug* y *Falco biarmicus* entre si.
- *Falco peregrinus* x *Falco columbarius*

II.- SECCIÓN 2ª.

Resto de aves rapaces incluidas en los anexos del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y sus modificaciones, y sus híbridos.